



RESOLUCIÓN de 9 de julio de 2012, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la ejecución y puesta en funcionamiento de la planta de conservas vegetales, promovida por Conservas Martinete, SA, en el término municipal de Puebla de la Calzada. (2012061149)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 8 de julio de 2011 tiene entrada en la antigua Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, de la Consejería de Industria Energía y Medio Ambiente, hoy en día, Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para un proyecto de Planta de Conservas Vegetales, promovido por Conservas Martinete, SA, en el término municipal de Puebla de la Calzada (Badajoz), con CIF: A06027445.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, concretamente en la categoría 9.1 de su Anexo II, relativa a "Instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I.", así como en la categoría 3.2. Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día y en la categoría 4.4. Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal; con una potencia térmica nominal de combustión igual o inferior a 50 MW y superior a 2 MW. Por lo tanto debe obtener con Autorización Ambiental Unificada para ejercer la actividad.

La instalación industrial se ubicará en el término municipal de Puebla de la Calzada (Badajoz), Ctra. antigua de Lobón, s/n., polígono industrial. Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de esta propuesta de resolución.

Tercero. La actividad dispone de licencia de actividad desde diciembre de 1984, con informe favorable de la Comisión de Actividades Clasificadas, siendo de aplicación la Disposición transitoria primera. Régimen aplicable a las instalaciones o actividades autorizadas comprendidas en el Anexo II, apartados b) y c), del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Cuarto. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía se dirigió mediante escritos de fecha 6 de junio de 2012 a Conservas Martinete, SA y al Ayuntamiento de Puebla de la Calzada, con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, no habiéndose presentado alegaciones a fecha de hoy.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.d) de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, en el artículo 83 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el artículo 3 del Decreto 104/2011, de 22 de julio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, concretamente en la categoría 9.1 de su Anexo II, relativa a "Instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I.", así como en la categoría 3.2. Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día y en la categoría 4.4. Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal; con una potencia térmica nominal de combustión igual o inferior a 50 MW y superior a 2 MW.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en su Anexo VI.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

SE RESUELVE:

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de Conservas Martinete, SA, para la ejecución y puesta en funcionamiento del proyecto de Planta de Conservas Vegetales y ubicado en el término municipal de Puebla de la Calzada (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente del proyecto es el AAU 11/105.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

a) Producción, tratamiento y gestión de residuos

1. Los residuos peligrosos y no peligrosos generados por la actividad de la instalación industrial se caracterizan en la siguiente tabla.



Origen	Descripción	Código LER ⁽²⁾	Cantidad máxima por unidad de producción
RESIDUOS PELIGROSOS			
Operaciones de mantenimiento	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	150202*	Esporádico.
Operaciones de mantenimiento	Aceites agotados.	130899*	140 kg/año.
Laboratorio	Reactivos químicos y sus envases.	160506*	Esporádico.
Operaciones de mantenimiento	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio.	200121*	Esporádico.
RESIDUOS NO PELIGROSOS			
Proceso productivo	Residuos de tejidos de vegetales (hojas verdes y secas).	020103	750 kg/año.
Proceso	Papel y cartón.	200101	400 kg/año.
Proceso	Mezcla de residuos municipales.	200301	Esporádico.
Proceso	Plásticos.	200139	100 kg/año.
Proceso	Residuos de tejidos de vegetales.	020103	1.000.000 kg/año.
Operaciones de mantenimiento	Metales férreos.	16 01 17	Esporádico.
EDAR	Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación	020301	200.000 kg/año.

(2) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

2. La generación de cualquier otro residuo no indicado en el apartado a.1) deberá ser comunicado a la Dirección General de Medio Ambiente con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
3. Los residuos generados serán gestionados por gestor autorizado.
4. La valorización de los lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación, (LER 020301), tendrá su utilización en el sector agrario, cumpliendo a tal efecto lo estipulado en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario, así como la Orden de 26 de octubre de 1993 sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario. Si como resultado de aplicar los criterios anteriores no fueran utilizables los lodos en el sector agrario, estos residuos serán gestionados por gestor autorizado.

b) Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. La altura y sección de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
2. El complejo industrial consta de 3 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera detallados en la siguiente tabla.



CLASIFICACIÓN DE FOCOS DE EMISIÓN SEGÚN REAL DECRETO 100/2011					
Nº	Denominación ⁽¹⁾	Coordenadas ⁽²⁾	Grupo	Código	Proceso asociado
CONFINADOS SISTEMATICOS					
1	Emisión de gases de caldera de combustión de fuel oil (4,46 MW _t)	X 706120 Y 4307165	B	03 01 03 02	Calentamiento de agua
2	Emisión de gases de caldera de combustión de fuel oil (4,46 MW _t)	X 706129 Y 4307170			
3	Emisión de gases de caldera de combustión de gas natural (10,6 MW _t)	X 706094 Y 4307193			

(1) La identificación de los focos generadores de emisiones contaminantes a la atmósfera se recoge en el Anexo III

(2) Huso 30, Datum ED50

Para estos focos, en atención al proceso asociado y al tipo de combustible empleado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE (mg/Nm ³)	
	Fuel oil.	Gas natural
Partículas	50	-
Dióxido de azufre, SO ₂	1700	-
Monóxido de carbono, CO	150	150
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	650	300

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado h.3) de esta resolución. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado, expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura.

Ante estas circunstancias, y en base a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, el condicionado ambiental se limitará al cumplimiento de la legislación vigente en materia de contaminación atmosférica.

c) Medidas de protección y control de la contaminación de aguas

1. Las aguas procedentes de la red de pluviales y sanitarias, verterán a la red de saneamiento municipal, previa autorización del Ayuntamiento de Puebla de la Calzada.
2. Las aguas procedentes del proceso y limpieza, serán tratadas en estación depuradora de aguas residuales de la actividad, una vez depuradas vierten en el punto: X 706048 Y 4307158 USO 29. Dicho vertido deberá obtener autorización otorgada por la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

d) Emisiones contaminantes al suelo y a las aguas subterráneas

La superficie sobre la que se asientan las instalaciones estarán impermeabilizadas en su totalidad.

e) Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. El complejo industrial consta de dos focos significativos de emisión de ruido y vibraciones detallados en la siguiente tabla.



IDENTIFICACIÓN* DE FOCOS DE EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES		
Nº	Denominación	Nivel de emisión
FIJOS		
1	Instalación Frigorífica 1	84,45 dB(A)
2	Instalación Frigorífica 2	87,38 dB(A)

- No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

f) Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

Las instalaciones y los aparatos de iluminación ajustaran a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

g) Plan de ejecución

- En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la Dirección General de Medio Ambiente previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
- Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la Dirección General de Medio Ambiente solicitud de inicio de la actividad según se establece en el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
- Previa visita de comprobación, la Dirección General de Medio Ambiente emitirá un informe en el que se haga constar si las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y al condicionado de la AAU no pudiendo iniciarse la actividad mientras la Dirección General de Medio Ambiente no dé su conformidad mediante el mencionado informe. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, por parte del titular, de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.
- El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana antes de su inicio.
- Una vez otorgada la conformidad con la solicitud de inicio de actividad la Dirección General de Medio Ambiente procederá a la inscripción del titular de la AAU en el registro de pequeños productores de residuos peligrosos.



h) Vigilancia y seguimiento

h.1) Prescripciones generales.

1. El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso se realizarán con arreglo a las normas CEN o otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
2. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio.
3. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la Dirección General de Medio Ambiente, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar la adecuación de las infraestructuras e instalaciones ejecutadas a lo establecido en la AAU y en el proyecto evaluado.
4. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.
5. El titular de la instalación industrial deberá remitir a la Dirección General de Medio Ambiente, antes del 1 de marzo de cada año natural y en relación al año inmediatamente anterior, la información que corresponda, de entre la indicada en este capítulo relativo a vigilancia y seguimiento. En particular, deberá aportarse:
 - a) La declaración anual de producción de residuos peligrosos y la copia del registro de la gestión de residuos no peligrosos, referidas en el apartado h.2).
 - b) Los resultados de los controles externos y de los autocontroles; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones asociadas a los focos de emisión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior. Asimismo, junto con el informe, se remitirán copias de los informes de los OCA que hubiesen realizado controles durante el año inmediatamente anterior y copias de las páginas correspondientes, ya rellenas, de libro de registro referido en el apartado h.3.7).

En el caso de que los autocontroles se realizaran con medio propios del titular de la instalación, en el informe, se acreditará que los medios empleados son adecuados.

- c) Información sobre el consumo de agua, los caudales de vertido de aguas a la red de saneamiento y la carga contaminante de estos vertidos.

h.2) Residuos.

1. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
 - a) Entre el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.



- b) El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.
2. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
 3. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.
 4. El titular de la instalación deberá realizar cada año la Declaración Anual de Productores de Residuos Peligrosos conforme a lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y conservar copia de la misma por un periodo de cinco años.
 5. Conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de residuos tóxicos y peligrosos, el titular de la instalación deberá presentar, cada cuatro años, un estudio de minimización de residuos peligrosos, en el que se considerarán las Mejores Técnicas Disponibles (MTD).
- h.3) Contaminación atmosférica.
1. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control de esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será , al menos, de uno cada tres años.

Como primer control externo se tomará el necesario para la memoria de inicio de actividad referida en el apartado g.2).
 2. El titular de la instalación industrial deberá llevar un autocontrol de sus focos de emisión a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta AAU. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizados (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA La frecuencia de estos autocontroles será de, al menos, uno cada 12 meses. No obstante, esta frecuencia podrá ser modificada por la Dirección General de Medio Ambiente en función de los valores obtenidos.

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.
 3. Las mediciones, muestreos y análisis realizados durante los autocontroles, se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad técnica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE, etc.



En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

4. En los controles externos o autocontroles, se considerará que se cumplen los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 75% de las determinaciones no supera los VLE en más de un 30%. En caso de no cumplirse los VLE, además del condicionado impuesto en el apartado i.1) de esta resolución, en el plazo de una semana, deberá realizarse un control externo en el foco implicado, en el que se llevarán a cabo, al menos, quince determinaciones de los niveles de emisión. En este caso, se consideraría que se cumplirían los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 94% de las determinaciones no supera los VLE en más de un 20%.
 5. El titular de la instalación industrial deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo o un autocontrol. Los medios y la antelación de cada medio son los siguientes:
 - a) Mediante comunicación por fax, teléfono o e-mail a la Dirección General de Medio Ambiente, con una antelación mínima de una semana.
 - b) Mediante comunicación por otros medios a la Dirección General de Medio Ambiente, con una antelación mínima de dos semanas.
 6. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAU deberán expresarse en mg/Nm³ y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente resolución.
 7. Los resultados de todos los controles externos y autocontroles deberán recogerse en un libro de registro foliado, diligenciado por esta Dirección General de Medio Ambiente, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, incluyendo la fecha y hora de la medición, la duración de ésta, el método de medición y las normas de referencia seguidas en la medición. Asimismo, en este libro deberán recogerse el mantenimiento periódico de las instalaciones relacionadas con las emisiones, las paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación, incluyendo fecha y hora de cada caso. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la planta durante al menos los ocho años siguientes a la realización de cada control externo o autocontrol.
- h.4) Contaminación acústica.
1. El titular de la instalación industrial realizará nuevas mediciones justo después del transcurso de un mes, desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.



2. El titular de la instalación industrial deberá comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado h.4.1), cuyos resultados serán remitidos a la Dirección General de Medio Ambiente en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAU.

i) Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación

1. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes o de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la Dirección General de Medio Ambiente en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado i.1).
3. El titular de la instalación dispondrá de las medidas adecuadas que minimicen las emisiones contaminantes al medio ambiente en caso de situaciones anormales de explotación del complejo industrial. En concreto, y con independencia de otras medidas determinadas en función de la situación anómala detectada.
4. El cierre definitivo de la actividad supondrá el desmantelamiento de las instalaciones y maquinaria. En cualquier caso, se elaborará un programa de cierre y clausurá para su sometimiento al Órgano competente en autorizaciones ambientales del Gobierno de Extremadura.

j) Prescripciones finales

1. La Autorización ambiental objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.
2. Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales autonómicas incluidas en la autorización ambiental unificada, aquellas deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por periodos sucesivos según se recoge en el artículo 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la transmisión de titularidad de la instalación en el plazo máximo de un mes desde que la



transmisión se haya producido y según lo establecido en el artículo 32 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

5. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente el inicio, la finalización o la interrupción voluntaria por mas de tres meses, de la actividad según se establece en el artículo 33 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
6. El titular de la instalación deberá proporcionar, a la Dirección General de Medio Ambiente o a quien actúe en su nombre, toda la asistencia necesaria para permitirle llevar a cabo cualquier tipo de inspección ambiental de las recogidas en el artículo 42 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
7. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
8. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Mérida, a 9 de julio de 2012.

El Director General de Medio Ambiente,
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,
DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011).
El Secretario General,
(PS Resolución de 19 de junio de 2012),
ERNESTO DE MIGUEL GORDILLO

**ANEXO I**

RESUMEN DEL PROYECTO

La actividad de Conservas Martinete, SA, comprende las actividades típicas de una industria de transformación de tomates hasta la expedición del producto final. Estas actividades van desde la recepción de la materia prima hasta su almacenamiento y expedición pasando por los procesos sucesivos de transformación.

Norma clasificación descripción: CNAE 1533 Fabricación de conservas de frutas y hortalizas.

Como se muestra en el plano que se adjunta en el apéndice 1, las instalaciones actuales operativas de Conservas Martinete, SA, cuentan con una superficie total aproximada construida de 2,7 Ha, los cuales están repartidos en una serie de dependencias y naves distintas en función del trabajo desarrollado en ellas dentro de la línea general de los procesos productivos.

Existen zonas destinadas a taller, almacén, naves de transformación, oficinas, zona de calderas, zona de almacenamiento de productos terminados, depuradora, gas natural, de pallets y el resto de dependencias en función de las actividades del proceso (selección, hot-break, concentración, esterilización, etc.).

En el proceso productivo de la empresa se emplean una serie de equipos y maquinaria imprescindibles para el correcto desarrollo del mismo, los cuales están relacionados con cada una de las fases de las líneas de producción. Los principales son:

Bombas de recirculación del aire	Sinfín de descarga de desechos
Muelle de descarga	Elevadores
Planta de selección	Bombas de producto entero
Equipos de inactivación enzimática (HotBreak y Cold Break)	Evaporadores
Torres de refrigeración	Esterilizadores
Máquinas de envasado (Llenadoras)	Grupo de frío esterilizador
Planta enfriadora del agua	Planta potabilizadora
Depósitos de gas natural	Tanques de fuel-oil
Depuradora (EDAR)	Calderas

En función del producto final existen distintos flujos o líneas en el proceso productivo. En la secuencia industrial de producción de las conservas vegetales se distinguen 5 líneas de elaboración:

- D1— concentrado de tomate.
- D2— salsa de tomate.
- D3— tomate triturado.
- D4— tomate pelado.
- D5— tomate frito.

**ANEXO II****INFORME DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA:**

AYUNTAMIENTO
DE
PUEBLA DE LA CALZADA
(BADAJOZ)

DON MANUEL MARTÍN CRESPO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA DE LA CALZADA (BADAJOZ).

CERTIFICO:

Que examinado los documentos obrantes en esta Secretaría de mi cargo, consta un informe practicado por el Técnico Municipal de este Ayuntamiento de fecha 26-08-2011, que es del siguiente tenor literal:

“ Que por parte de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, en relación a la Autorización Ambiental Unificada solicitada por **Conservas Martinete, S.A.**, se ha pedido a este Ayuntamiento información acerca del alcance de la actividad cubierta por la licencia, vigencia, autorización de vertido, modificaciones e incidencias, cumplimiento de la normativa urbanística y ordenanzas, denuncias recibidas en el Ayuntamiento por la actividad, resultado de las inspecciones que hubiera realizado el Ayuntamiento y cualquier otro aspecto de interés.

Poniendo en su conocimiento lo siguiente:

Conservas Martinete, S.A. cuenta con licencia para la actividad de **CONSERVAS VEGETALES**, desde Diciembre de 1.984, informada favorablemente por la Comisión de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, en esta misma fecha. Considerando plenamente vigente la misma. La industria dispone de una planta depuradora de aguas desde 2007, recogándose en proyecto el cumplimiento de los parámetros necesarios para realizar los vertidos de las aguas residuales a la red de alcantarillado, cosa que hace desde su puesta en funcionamiento.

La industria Conservas Martinete, S.A. se encuentra ubicada en suelo urbano, de uso industrial, Clave (IND-2), Industria Media, donde se admiten instalaciones industriales en edificios exclusivos de una única actividad, sin limitación de superficie, considerando dichas instalaciones plenamente compatibles, con el planeamiento urbanístico.

No se conoce denuncias interpuesta en éste, o por este Ayuntamiento, contra la citada industria, ni algún tipo de control o inspección realizado por el mismo, salvo los efectuados, a raíz de realizarse solicitudes de obras, reformas y mejoras en sus instalaciones, siendo todos ellos informados favorablemente por el Técnico Municipal.”

Y para que conste y surta sus efectos firmo el presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Puebla de la Calzada a treinta de Septiembre de dos mil once.

Vº Bº
EL ALCALDE,

Edo. Juan Antonio González Gracia.

**COMUNICADO DE RÉGIMEN INTERIOR****DE: DIRECCIÓN DE PROGRAMAS DE IMPACTO AMBIENTAL****A: SECCIÓN DE AUTORIZACIONES AMBIENTALES****Término municipal:** Puebla de la Calzada**Actividad:** Industria de transformación de tomates**Expediente:** IA11/01461**N/Ref.:** MMC/MJO

Mérida, a 10 de Noviembre de 2011

En relación al proyecto **Industria de transformación de tomates**, propiedad de **Conservas Martinete, S.A.** y ubicado en el término municipal de Puebla de la Calzada (Badajoz), para el cual se ha solicitado Autorización Ambiental Unificada (AAU), desde esta Dirección de Programas de Impacto Ambiental se informa lo siguiente:

- Según informe emitido por el Ayuntamiento de Puebla de la Calzada, Conservas Martinete, S.A. cuenta con licencia para la actividad de Conservas Vegetales desde Diciembre de 1984, informada favorablemente por la Comisión de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en esa misma fecha, considerando plenamente vigente a la misma.

La legislación más antigua relacionada con la evaluación de impacto ambiental, la constituye el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual era de aplicación a las obras, instalaciones o actividades sometidas al mismo que se iniciaran a partir de los dos años de su entrada en vigor, es decir que se iniciaran a partir del 20 de julio de 1988.

Dado que a la fecha de iniciación de las obras de construcción de la citada industria, no era aplicable el Real Decreto Legislativo 1302/1986, no sería necesario someter actualmente el proyecto a normativa vigente sobre impacto ambiental.

- No se conocen controles e inspecciones realizados por esta Dirección de Programas de Impacto Ambiental sobre la industria de transformación de tomates.
- La industria se encuentra ubicada en suelo urbano, de uso industrial y actualmente, no existe inconveniente, desde el punto de vista ambiental, al citado emplazamiento.

**EL DIRECTOR DE PROGRAMAS DE
IMPACTO AMBIENTAL****Fdo.: Javier Mendiola Díaz**

ANEXO III

DETALLE DISTRIBUCIÓN EQUIPOS E INSTALACIONES Y FOCOS CONTAMINANTES

